



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S. vs MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Radicado bajo el número **2016-248**; para informarle que, en el presente proceso, se fijó fecha para la realización de audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S, sin que se lleve a cabo lo ordenado en el auto 2892 del 24 de julio de 2019. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso. Advirtiéndole que no se ha llevado a cabo lo ordenado en el auto 2892 del 24 de julio de 2019 en el cual se ordenó;

2. PERITAZGO: *se nombra como perito a la señora **NORMA MERY ALBORNOZ IDENTIFICADA CON CC: 31.277.124 y TP: 91.938-7 en su condición de contadora pública; A EFECTOS DE VALORAR LOS PERJUICIOS DEPRECADOS.***

Por lo anterior, y en atención a que la perito no se ha posesionado procede el despacho a relevarla, y en su lugar se designa como perito a la señora **MIRIAM ARCILA DE CASAS** identificada con CC: 31.234.325 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 9205-T – la cual deberá valorar los perjuicios, materiales lucro cesante y daño emergente, desde el momento en que Emssanar E.S.S presento los respectivos recobros, ante el **Ministerio de Salud y Protección Social**, y este negó la devolución y pagos de los recursos.

Para lo cual se le concederá 30 días hábiles a partir del momento de la posesión, y se le fijaran la suma de \$ 500.000 pesos como gastos y como honorarios al perito la suma de 2.5 SMLMV. a cargo de la parte actora.

En el plenario reposa la renuncia de poder realizada por la apoderada judicial de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, siendo procedente dicha solicitud en la forma como lo establece el Artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá conforme a ese instrumental procesal, aceptando dicha renuncia, la cual surtirá sus efectos a partir de los cinco días siguientes de la notificación del presente auto.

Finalmente, se dejará sin efecto la fecha señalada en el auto 07 del 14 de enero del 2022. Y se reprogramara para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día martes 31 de mayo del 2022 a las 3:15 pm.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 07 del 14 de enero del 2022.

SEGUNDO: RELEVAR como perito a la señora **NORMA MERY ALBORNOZ** IDENTIFICADA CON CC: 31.277.124 y TP: 91.938-7, conforme a lo manifestado en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como perito a la contadora **MIRIAM ARCILA DE CASAS**, identificada con CC: 31.234.325 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 9205-T, a quien se le fija como honorarios, la suma de \$ 2.500.000, quien deberá rendir la experticia dentro de los 30 días hábiles siguientes a su posesión.

CUARTO: FIJAR como Gastos a favor del auxiliar de la justicia, la suma \$500.000, a cargo del demandante, conforme lo manifestado en precedencia.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.198.618, portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.542 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, al poder a ella conferido, renuncia que surtirá sus efectos, a partir de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día **MARTES 31 DE MAYO DE 2022, A LAS 03:15 P.M.**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **MARTHA YANETH COLMENARES PORTILLA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A – SKANDIA S.A – PROTECCIÓN S.A** radicado bajo el número **2022-084**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A – SKANDIA S.A – PROTECCIÓN S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA YANETH COLMENARES PORTILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, -

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

TERCERO: NOTIFICAR a **PORVENIR S.A – PROTECCIÓN S.A – SKANDIA S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **YUDY SOLANDY GUISAMANO** contra **COLPENSIONES**. radicado bajo el número **2022-090**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En la pretensión contenida en el numeral **PRIMERO** Respecto del reconocimiento y pago de las mesadas pensionales adeudadas, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería lo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
 - b. En la pretensión 2.2 deberá indicar el monto pagado por **COLPENSIONES**, y el valor a comparar.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LILIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ** , mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 29.360.999 y portador de la Tarjeta Profesional número 126.489 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **OLGA GALVIS MARULANDA** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el No. 2022-092. para informarle que sé que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 326

Acude a estrados judiciales, la señora **OLGA GALVIS MARULANDA** pretendiendo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** reconozca y pague en su favor la reliquidación de la pensión de vejez junto el retroactivo pensional.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones, excepciones y el material probatorio arrojado al sumario, se denota que la actora realizó cotizaciones estando en la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, la cual a través de resolución No.1868 del 30 de MAYO de 2012, aceptó la renuncia presentada por la señora **OLGA GALVIS MARULANDA**.

Así las cosas, considerando que la señora **OLGA GALVIS MARULANDA** ostentó la calidad de Servidor Público, corresponde al despacho analizar si se desempeñó como Empleado Público o de Trabajador Oficial.

En el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1848 de 1969, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente **empleados oficiales** las **personas naturales que trabajan al servicio** de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, **establecimientos públicos**, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, el Decreto 2127 de 1945, desarrolló de la Ley 6 de 1945 y determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración,
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, ¡el trabajador oficial (salvo situación especial) no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos.

2

Por su parte, a los trabajadores oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53.

A su vez, la Ley 909 en su artículo 1 define a los empleados públicos como:

“Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.”

De las resoluciones allegadas al plenario, no se desprende que la señora **OLGA GALVIS MARULANDA** haya realizado actividades que se puedan enmarcar dentro de los literales a, b y c del Decreto 2177 de 1945, por lo que es posible concluir que el mencionado señor ostentó la calidad de empleado público.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”
(Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pensionado ostentó la calidad empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **OLGA GALVIS MARULANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **SINDI LORENA GARCÉS MEDINA** contra **PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-088**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. De la narrativa en los hechos, se observa que son confusos en cuanto a su redacción, deberá concretar los supuestos facticos, que sirvan de sustento a las pretensiones, las fechas relacionadas deberán ir en orden cronológico, con el fin de posibilitar un adecuado entendimiento,
2. Respecto del acápite de pruebas es preciso señalar que a pesar de manifestar que aporta "*Declaración extra proceso de PEDRO PAULO GALLARDO RAMOS CC: 1111767920 (...) y "escrito de reclamación a PORVENIR del 10 de julio del 2021 y su constancia de radicación electrónica".* en el sumario NO reposa dicho documental.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RAMIRO VICENTE VEIRA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.396.850 y portadora de la Tarjeta Profesional número 90.836 del C.S.J., para actuar como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **DEYANIRA PÉREZ GÓMEZ** contra **FRANCISCO JOSÉ RIZO ANGULO**, radicado bajo el número **2022-086**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

Sea lo primero advertir, que deberá corregir el escrito de demanda, toda vez que en esta aparece que impetra demanda **ORDINARIA LABORAL DE MENOR CUANTÍA**, lo cual no corresponde a la realidad procesal.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En el numeral **TERCERO**, deberá aclarar la fecha de terminación del contrato, toda vez que en las pretensiones se habla hasta el 10 de febrero del 2019. Y en este numeral se relata de febrero del 2015.
 - b. En el numeral **NOVENO** además de relatar supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indemnización por falta de consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias

2

- a. Deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ MARÍA ÁLVAREZ RIVERA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.642.427 y portadora de la Tarjeta Profesional número 324.165 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EUFEMIA GÓMEZ contra PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA**. radicado con el Numero **2020-284**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA**, encontrándose pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA cumplen** tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA** está a través de curador ad litem, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No 154.665 del CSJ como apoderado de Sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.613.428 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.964 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**



TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EUFEMIA GÓMEZ**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día jueves 19 de mayo del año 2022 a las 9:00 Am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARIANO MEDINA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-274**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.



TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIANO MEDINA**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 19 de MAYO del año 2022 a las 08:15 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES- COLFONDOS S.A**, radicado con el Numero **2020-268**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad COLFONDOS S.A, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”



De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.140.467 y portador de la Tarjeta Profesional No 199.923 del CSJ como apoderado de **COLFONDOS S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ**.

QUINTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES**.

NOVENO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JAVIER HENAO SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-270**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JAVIER HENAO SÁNCHEZ.**

QUINTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día jueves 19 de mayo del año 2022 a las 3:30 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA** contra **COLPENSIONES - ICOLLANTAS** radicado bajo el número **2019-744**, informando que se encuentra pendiente la designación del perito. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, y dado que mediante auto 255 del 02 de febrero de 2022, se decretó;

1. Prueba pericial solicitada por la parte demandante, la cual versara sobre los archivos que de cuenta de la situación del demandante para cuando estuvo vinculado en la empresa aquí traída a juicio ICOLLANTAS S.A, pudiendo el perito hacer visitas al sitio, tomar declaraciones que considere en el mismo y recabar toda la información necesaria para que pueda rendir su experticia,

El presente perito deberá rendir informe pericial, conforme a su preparación y experiencia profesional; teniendo en cuenta la documentación que ya obra en el expediente, la que pueda acopiar de los archivos de la entidad **ICOLLANTAS S.A**, y la información que pueda obtener de la visita a las instalaciones donde laboró el demandante que abajo se identifica; para que con fundamento en la legislación y reglamentación sobre la materia, pueda dictaminar si para los periodos comprendidos entre el 17 de septiembre de 1984 y el 27 de marzo de 2007 el señor **OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.985.083, prestaba su servicio a dicha entidad; éste se encontraba expuesto a altas temperaturas; debiendo precisar los niveles y períodos concretos de la exposición.

No obstante, lo anterior, se le concede un término de 30 días hábiles al perito, contados a partir de su posesión, y se le fijaran la suma de \$ 500.000 pesos como gastos y como honorarios al perito la suma de 2 SMLMV. a cargo de la parte actora.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por lo anterior, se designará como perito al Ingeniero señora **HELMER CASTILLO VERGARA** identificado con C.C. 16.663.775, quien deberá rendir el informe antes descrito.

RESUELVE:

PRIMERO: SE DESIGNA al Ingeniero Mecánico Industrial **HELMER CASTILLO VERGARA** cédula de ciudadanía número 16.663.775 quien se puede notificar en la carrera 60 #4-49 de la Unidad Residencial Cuarto de Legua apartamento 201 bloque 2 barrio pampa linda, teléfono: 3146761716 y email: helcasver@gmail.com, para que con base en la totalidad de la prueba existente en el sumario y de ser necesario de la revisión de documentación e instalaciones de la empresa **ICOLLANTAS S.A.** determine si el señor **OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA** laboró o no expuesto a altas temperaturas en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 1984 y el 27 de marzo de 2007 cuando ocupó cargos en la referida empresa.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez tome posesión el perito éste determinará que documentos o actividades debe desarrollar para la experticia y en consecuencia las partes deberán prestar su colaboración en el recaudo probatorio.

TERCERO: LOS GASTOS DE LA PRUEBA corren a cuenta exclusiva de la parte actora quien la solicitó y se fijan desde ya la suma de \$ 500.000 mil pesos, para darle celeridad al trámite, y como honorarios la suma de 2 SMLMV.

CUARTO: ADVERTIR que una vez rendida la experticia se pondrá en conocimiento de las partes a través de anotación en estados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo disponen los artículos 226 y ss del C.G.P

QUINTO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se surta la contradicción de la prueba pericial, cuando se programará la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ELIZABETH CORRALES CUERO** contra **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A** radicado con el Numero **2020-266**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora



de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.143.869.669 y portadora de la Tarjeta Profesional No 338.180 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ELIZABETH CORRALES CUERO**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 19 de MAYO del año 2022 a las 02:00 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ** contra **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A - PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A** radicado con el Numero **2020-272**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A -COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**



SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

2

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.143.869.669 y portadora de la Tarjeta Profesional No 338.180 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No 199.923 del CSJ como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.151.946.356 y portadora de la Tarjeta Profesional No 253.718 del CSJ como apoderada de **SKANDIA S.A.**

SÉPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A - PORVENIR S.A -COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A** , la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ.**

OCTAVO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

NOVENO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO PRIMERO SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 31 de MAYO** del año 2022 a las 01:15 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2014-701**, propuesto por **ROSALBA RUIZ HENAO**, en contra de **MINISTERIO DE TRABAJO**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ROSALBA RUIZ HENAO**, en contra de **MINISTERIO DE TRABAJO** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2017-125**, propuesto por **EDUARDO DE JESUS MARQUINEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **EDUARDO DE JESUS MARQUINEZ**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2017-261**, propuesto por **AMALIA JIMENEZ ORTIZ**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **AMALIA JIMENEZ ORTIZ**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2017-372**, propuesto por **RAUL ORTEGA CASTRO**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **RAUL ORTEGA CASTRO**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **OSCAR ANTONIO LOPEZ HERRERA**, en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado, por otro lado la apoderada de la parte demandante presenta recurso contra el auto de Obedézcase y cúmplase. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Atendiendo el informe secretarial, se refleja que la apoderada de la parte demandante allega memorial donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE el cual se resolvió ante un auto de sustanciación No. 242 del 14 de febrero de 2022. De lo anterior, sea importante informar a la jurista que dicho auto no es susceptible de RECURSO, por cuanto se está obedeciendo una decisión ordenada por el SUPERIOR en SEGUNDA INSTANCIA, además de no cumplir con lo citado en el artículo 64 del C.P.T.S.S. que reza "*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno...*" como también dicha petición no cumple con los requisitos del artículo 65 del C.P.T.S.S.

De lo anterior, esta agencia judicial aclara que las agencias en derecho serán recurridas una vez se dejen en firme, actuación que aún no ha sido notificada en estados y de la cual se resolverá en el presente auto. Por lo anterior, se declarará improcedente el recurso interpuesto.

Po otro lado, habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **OSCAR ANTONIO LOPEZ HERRERA**, en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS Y OTROS**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ** en representación del demandante **OSCAR ANTONO LOPEZ HERRERA**, por las razones expresadas en el presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

CUARTO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2017-676**, propuesto por **JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2017-708**, propuesto por **MARIA EUGENIA PONCE**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA EUGENIA PONCE**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: BENIGNO DARIO MUÑOZ CERON****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2018-002**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-002** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar a través de oficio No. 939 del 14 de Octubre de 2020. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 577**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 3622 del 17 de septiembre de 2019, levantando medidas en su numeral 2º e informando a través del oficio No. 939 del 14 de octubre de 2020 sobre el desembargo de las cuentas a cargo de COLPENSIONES. Sin embargo la parte ejecutada solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara nuevamente el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificado con Nit. **9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por BENIGNO DARIO MUÑOZ CERON bajo el radicado 2019-003, a la cuenta del banco **DAVIVIENDA**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.



TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes, representing the name of the judge.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO N°. 298

Señores

**BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2018-00002-00.
EJECUTANTE: BENIGNO DARIO MUÑOZ CERON C.C. 14.971.807
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Nit. 9003360047**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 577 DEL 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1473 del 01 de Agosto de 2019**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por BENIGNO DARIO MUÑOZ CERON bajo el radicado 2019-003, a la cuenta del banco DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2018-015**, propuesto por **ROSA MARIA CAMPAZ SOLIS Y OTRO**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ROSA MARIA CAMPAZ SOLIS Y OTRO**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ESTHER JULIA GUTIÉRREZ BERÓN contra COLPENSIONES- PORVENIR S.A - SKANDIA S.A** -, radicado con el Numero **2018-278**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la llamada en garantía **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con C.C. No. 38.873.416 y portadora de la T.P. 83.061 del C.S.J. en calidad de apoderada general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. en su calidad de llamada en garantía.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 30 de MARZO** del año 2022 a la 1:15 Pm.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2018-418**, propuesto por **YULIETH MONTEALEGRE TRUJILLO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **YULIETH MONTEALEGRE TRUJILLO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2018-458**, propuesto por **EDGAR RESTREPO HAMBURGER**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **EDGAR RESTREPO HAMBURGER**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2018-487**, propuesto por **JULIAN MORALES ECHEVERRY**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JULIAN MORALES ECHEVERRY**, en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2018-543**, propuesto por **JUAN CARLOS SALAS LOPEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JUAN CARLOS SALAS LOPEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2018-557**, propuesto por **INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: FANNY DEL SOCORRO NAVARRO****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2018-562**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-562** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar a través de oficio No. 1456 del 31 de Julio de 2020. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 579**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 2824 del 24 de Julio de 2019, levantando medidas en su numeral 2º e informando a través del oficio No. 1456 del 31 de Julio de 2019 sobre el desembargo de las cuentas a cargo de COLPENSIONES. Sin embargo la parte ejecutada solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara nuevamente el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificado con Nit. **9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por FANNY DEL SOCORRO NAVARRO bajo el radicado 2018-562, a la cuenta del banco **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL Y BBVA**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.



SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO N°. 300

3

Señores
**BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2018-00562-00.
EJECUTANTE: FANNY DEL SOCORRO NAVARRO C.C. 41.695.636
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Nit. 9003360047**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 579 DEL 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1172 del 27 de Junio de 2019**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por FANNY DEL SOCORRO NAVARRO bajo el radicado 2018-562, a la cuenta del banco DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL Y BBVA, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: RUBY FERNANDEZ GOMEZ****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2019-003**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-003** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar a través de oficio No. 2371 del 11 de Diciembre de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 578**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 4189 del 08 de Agosto de 2019, levantando medidas en su numeral 2º e informando a través del oficio No. 2371 del 11 de Diciembre de 2019 sobre el desembargo de las cuentas a cargo de COLPENSIONES. Sin embargo la parte ejecutada solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara nuevamente el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificado con Nit. **9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por RUBY FERNANDEZ GOMEZ bajo el radicado 2019-003, a la cuenta del banco **DAVIVIENDA**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.



TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line and a vertical line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO N°. 299

Señores

**BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2019-00003-00.
EJECUTANTE: RUBY FERNANDEZ GOMEZ C.C. 31.836.081
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Nit. 9003360047**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 578 DEL 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 847 del 15 de Mayo de 2019**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por RUBY FERNANDEZ GOMEZ bajo el radicado 2019-003, a la cuenta del banco DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: HERIBERTO BRAVO****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2019-134**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-134** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar a través de oficio No. 2150 del 13 de Noviembre de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 594**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 3852 del 24 de Septiembre de 2019, levantando medidas en su numeral 3º e informando a través del oficio No. 2150 del 13 de Noviembre de 2019 sobre el desembargo de las cuentas a cargo de COLPENSIONES. Sin embargo la parte ejecutada solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara nuevamente el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por HERIBERTO BRAVO bajo el radicado 2019-134, a la cuenta del banco **DAVIVIENDA**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.



SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes, representing the name of the judge.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO N°. 301

3

Señores
**BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2019-00134-00.
EJECUTANTE: HERIBERTO BRAVO C.C. 4.707.172
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Nit. 9003360047**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 594 DEL 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 2150 del 13 de Noviembre de 2019**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por HERIBERTO BRAVO bajo el radicado 2019-134, a la cuenta del banco DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **LUZ AMPARO BUENO SANTILLANA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2019-153**, para informarle que los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO** dieron contestación a la demanda a través de Curadora Ad-Litem. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO** dio contestación a través de Curadora Ad-Litem., escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO** a través de Curadora Ad-Litem, por lo que se reconocerá personería a la doctora **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** como Curadora Ad-Litem de los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**, fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a través de Curadora Ad-Litem a los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** identificada con la C.C. 1.143.874.372 y tarjeta profesional 354.465 del C.S. de la Judicatura., en calidad de Curadora Ad-Litem de los integrados **JAVIER GALLO RESTREPO** y **LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO**.
3. **SEÑALAR** para el día **MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2022, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2019-156**, propuesto por **DIANA MARIA LOPEZ ZULUAGA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **DIANA MARIA LOPEZ ZULUAGA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2019-221**, propuesto por **ANTONIO JOSE SERNA GALINDEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ANTONIO JOSE SERNA GALINDEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de **CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA** contra **TELEVENTAS S.A.**, radicado con el Numero **2019-223**, para informarle que la parte demandante aporta constancia de la empresa de correo en la cual la entidad demanda no funciona en la dirección de notificación. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; que se había ordenado nuevamente la notificación de la demandada en la dirección aportada por la demandante en la ciudad de Cali, sin embargo la empresa de correo certifica que la entidad demandada TELEVENTAS, S.A. ya no funciona en la dirección indicada: ahora bien como en el proceso ya obra contestación de la demandada TELEVENTAS S.A., a través de Curadora Ad-Litem, se continuara con el trámite legal del proceso y se fijara fecha para el día **MIERCOLES 23 DE MARZO DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

SEÑALAR para el día **MIERCOLES 23 DE MARZO DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la Audiencia del Art. 77 del CPTSS., y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MARIA LUCERO GONZALEZ CALLE****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2019-233**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-233** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar a través de oficio No. 768 del 06 de agosto de 2020. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 576**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 4422 del 05 de noviembre de 2019, levantando medidas en su numeral 2º e informando a través del oficio No. 2369 del 11 de diciembre de 2019 sobre el desembargo de las cuentas a cargo de COLPENSIONES. Sin embargo la parte ejecutada solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara nuevamente el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificado con Nit. **9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por MARIA LUCERO GONZALEZ CALLE bajo el radicado 2019-233, a la cuenta del banco **DAVIVIENDA**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.



TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM' or similar, written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO N°. 178

Señores

**BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2019-00233-00.
EJECUTANTE: MARIA L UCERO GONZALEZ CALLE C.C. 29.667.185
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Nit. 9003360047**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 576 DEL 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1728 del 17 de septiembre de 2019**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por MARIA LUCERO GONZALEZ CALLE bajo el radicado 2019-233, a la cuenta del banco DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **NUBIA DIAS ARRECHEA contra PORVENIR S.A. y OTROS**, radicado con el Número **2019-243**. Informando que las partes manifiestan desconocer la dirección física o electrónica del señor JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ por lo cual se ordenara su emplazamiento. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 24 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las partes manifiestan desconocer la dirección tanto física como electrónica del señor JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ vinculado al proceso, por lo cual se ordena su emplazamiento.

Por lo anterior, se hace necesario adecuar el emplazamiento del integrado JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ, a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar al integrado JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad-litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el emplazamiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento al integrado JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

Al señor JAIME ANTONIO RIASCOS GOMEZ, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtir a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse, se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **RAMON ANTONIO ZAPATA MARTINEZ** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado bajo el número **2019-381**, en donde se allega memorial del apoderado de la parte demandante donde solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que ante la práctica de pruebas, solicita que esta se haga de manera presencial. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

En consideración al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo informado por el jurista de la parte demandante sobre la intermediación de la práctica de pruebas testimoniales de manera presencial; se accederá al aplazamiento de la diligencia programada priorizando la realización de la audiencia para que se lleve a cabo a la mayor brevedad posible. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MARTES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM)**, la cual se llevara a cabo de manera PRESENCIAL en las salas de audiencia de la torre A del Palacio de Justicia de Cali.
- 3. POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2019-392**, propuesto por **MARIA LILIANA VALLEJO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA LILIANA VALLEJO**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: HECTOR DE JESUS CARMONA BARRIENTOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2019-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado COMÚN a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
JUEZ

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE GUZMAN****EJDO: COLPENSIONES****RAD: 2019-575**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-575** informándole que la apoderada de la parte ejecutada solicita se levanten medidas y se libre oficios a pesar de haberse dado la orden de desembargar a través de oficio No. 768 del 06 de agosto de 2020. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 575**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente, se encuentra que se dio por terminado a través del auto interlocutorio No. 1257 del 06 de agosto de 2020, levantando medidas en su numeral 3º e informando a través del oficio No. 768 del 06 de agosto de 2020 sobre el desembargo de las cuentas a cargo de COLPENSIONES. Sin embargo la parte ejecutada solicita se ordene levantar las medidas decretadas toda vez que aún se encuentran bloqueados los dineros solicitados en la medida enviada.

Conforme lo anterior, se librara nuevamente el oficio a la entidad respectiva levantando medidas previas que se decretaron a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y devolviendo el proceso a su caja de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificado con Nit. **9003360047** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE GUZMAN bajo el radicado 2019-575, a la cuenta del banco **BBVA**, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.



TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO N°. 177

Señores

**BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2019-00575-00.
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE GUZMAN C.C.
31.136.339
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Nit. 9003360047**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 575 DEL 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 402 del 05 de MARZO de 2020**, por lo que se solicita:

"...PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con Nit. 9003360047 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE GUZMAN bajo el radicado 2019-575, a la cuenta del banco BBVA, teniendo en cuenta que ya fue cumplida la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio correspondiente a través de secretaria.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso a su respectiva caja de archivo..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2019-596**, propuesto por **ELISA SOTO DE LLANOS**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ELISA SOTO DE LLANOS**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: MARIA FRANCY MOSQUERA ANGULO
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-626

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2019-626**, informándole que a través de auto 3376 del 17 de Noviembre de 2021 se puso en conocimiento a la parte ejecutante sobre los pagos informados por la parte ejecutada con el fin de que informará al despacho de manera actualizada los pagos parciales por la misma, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 324

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso de **MARIA DEL ROSARIO ANDRADE RENGIFO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, radicado No. **2019-655**, para informarle que la apoderada judicial de la parte actora aportó dirección de notificación del integrado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 315

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente nuevamente por el Despacho se encuentra que la parte actora aportó la dirección electrónica del integrado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.; en tal razón considera el Despacho notificar en la dirección electrónica aportada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. en la dirección electrónica aportada.

SEGUNDO: DEJAR en secretaria hasta tanto se surta la notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

A la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. representada legalmente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS o por quien haga sus veces.
Correo Electrónico: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00655-2019	Ord. Laboral de primera instancia	24/02/2022

Demandante	Demandado
MARIA DEL ROSARIO ANDRADE RENGIFO	ESIMED S.A.

SE COMUNICA

A la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. representada legalmente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS o por quien haga sus veces, en su calidad de integrado en calidad de Litis Consorcio necesario, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00655-2019, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora **MARIA DEL ROSARIO ANDRADE RENGIFO** y por auto 3711, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia con radicado **2019-694**, propuesto por **PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN**, en contra de **PROTECCION S.A. Y OTROS**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN**, en contra de **PROTECCION S.A. Y OTROS** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **MARLENE CRUZ DE GONZALEZ** contra **COLPENSIONES y OTRO**, radicado bajo el número **2020-025**. Para informarle que la entidad integrada en calidad de Litis consorcio no se ha notificado de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, febrero 25 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 320

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrando que se envió comunicación de la demanda a la integrada ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA, sin que hayan comparecido al proceso; por lo que se requerirá a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación de la integrada en su defecto proceda de conformidad, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación a integrada ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA, en su defecto proceda de conformidad, y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, febrero 25 de 2022.

Oficio No. 175

Señores (a)

LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ

E-mail: abogadosvasquezasociados@hotmail.com

CALI - VALLE

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARLENE CRUZ DE GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-025**

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 320 del 25 de febrero de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“**REQUERIR** a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación a integrada ALBA MARIA HERNANDEZ LOAIZA, en su defecto proceda de conformidad, y así poder continuar con el trámite normal del proceso”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **EDINSON OLAYA CUERO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICON Y OTROS**, radicado bajo el número **2020-031**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **24 de febrero de 2022**, sin embargo no se pudo realizar por falta de conectividad de la Junta nacional, por lo que se dispone aplazar la audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

Loval

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 312

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se tenía programada audiencia para el día 24 de febrero de 2022, sin embargo no se pudo realizar en razón a que la Junta Nacional no se conectó a la audiencia a pesar de haberse enviado el link para la audiencia, por lo que se dispone su aplazamiento para el día **MIERCOLES 23 DE MARZO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**; donde se surtirá la audiencia de del Art. 77 del CPTSS.; dejando sin efecto el numeral 6 del auto 184 que fijo fecha para el día 24 de febrero de 2022. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 184 que fijo fecha para el día 24 de febrero de 2022
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **MIERCOLES 23 DE MARZO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de del Art. 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **PAULA ANDREA BETANCOURTH ROMERO** contra **WEIFU HUANG y OTRO**, radicado bajo el número **2020-041**. Para informarle que el demandado **WEIFU HUANG** no se ha notificado de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, febrero 25 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 322

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrando que se envió comunicación de la demanda al demandado **WEIFU HUANG**, sin que haya comparecido al proceso; por lo que se requerirá a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación del demandado en su defecto proceda de conformidad, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación del demandado **WEIFU HUANG**, sin que haya comparecido al proceso; por lo que se requerirá a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación del demandado en su defecto proceda de conformidad, y así poder continuar con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, febrero 25 de 2022.

Oficio No. 176

Señores (a)
SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL
E-mail: sami_pre09@hotmail.com
CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: PAULA ANDREA BETANCOURTH ROMERO
DDO: WEIFU HUANG Y OTRO
RAD: 2020-041

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 322 del 25 de febrero de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“**REQUERIR** a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación del demandado **WEIFU HUANG**, sin que haya comparecido al proceso; por lo que se requerirá a la parte actora para que gestione o adelante los tramites correspondiente para la notificación del demandado en su defecto proceda de conformidad, y así poder continuar con el trámite normal del proceso”.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de LUIS EDUARDO CAICEDO LOPEZ contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, radicado con el No. 2020-047 informándole que la demandada METROCALI S.A., dio contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello, solicitando llamado en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 572****Santiago de Cali, 25 de 2022**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que la entidad demandada contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, dio contestación a la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello y el llamamiento en garantía se encuentran propuestos en debida forma tal como lo dispone el Art. 64 de C.G.P., se admitirá el llamado en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así las cosas se reconocerá personería al doctor JHON EIDER HERNANDEZ MONTAÑO, como apoderado judicial de la demandada contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) JHON EIDER HERNANDEZ MONTAÑO mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.915 y T.P. No. 262.247 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
2. **TENGASE** por contestada la demanda presentada por la entidad demandada contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, presentada dentro del término legal.
3. ADMITASE el llamamiento en garantía realizado por la sociedad contra UNION METROPOLITANA DE TRASPORADOES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, por medio de su apoderado judicial, a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MORA SANCHEZ, o quien haga sus veces, por reunir los



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

requisitos exigidos en el Art. 64 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

4. NOTIFIQUESE a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda y del presente auto que admite el llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del CPTSS, concédasele un término de 5 días para que se dé respuesta al mismo.
5. ESTESE el presente proceso en secretaria, hasta tanto se notifique a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

A la SOCIEDAD **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MORA SANCHEZ, o quien haga sus veces.

Correo Electrónico: juridico@segurosdelestado.com

3

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00047-2020	Ord. Laboral de primera instancia	25/02/2022

Demandante	Demandado
LUIS EDUARDO LOPEZ	CAICEDO UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION.

SE COMUNICA

A la SOCIEDAD **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por el señor JORGE ARTURO MORA SANCHEZ, o quien haga sus veces, en su calidad de llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00047-2020, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, y por auto No. 572 del 25/02/2022, se admitió el llamado en garantía, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho vía correo electrónico dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria.



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: IVAN VALENCIA LAHARENAS
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-134

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2020-134**, informándole que a través de auto 241 del 15 de febrero de 2022 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 323
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** actuando en nombre propio, en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**, informándole que la parte accionante allega escrito mediante el cual hace saber al juzgado que la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

En atención al informe secretarial que antecede, señalándose por parte del accionante **XENIA FRANCO RENGIFO**, que la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**, no ha dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por este despacho judicial; esta instancia antes de decidir sobre las sanciones ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, ordenará requerir a la accionada, a través del directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela a fin de que informe las razones de hecho y derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y

abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

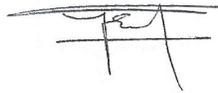
PRIMERO: REQUERIR a la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**, a través del subdirector de talento humano de la entidad Doctor **EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de; **“SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia despliegue los trámites administrativos necesarios en aras de VINCULAR a la entidad a la señora XENIA FRANCO RENGIFO en condiciones análogas a las que tenía al momento de dársele por terminado el último contrato, vinculación que no deberá superar 5 días a partir de la notificación de la presente providencia. Dicha vinculación DEBERÁ PERMANECER VIGENTE hasta tanto haya un pronunciamiento en el presente asunto, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente. CUARTO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL cancelar a la señora XENIA FRANCO RENGIFO las remuneraciones que dejó de percibir entre el momento de terminación del segundo contrato (30 diciembre 2021) y la fecha en que se reanude el nuevamente la relación contractual”**

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, **ALLEGUE CERTIFICACIÓN ACERCA DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO** en la sentencia No.010 del 16/02//2022 proferida por el este despacho judicial, **ASÍ MISMO SE**

LE REQUIERE PARA QUE INFORME SOBRE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DIRECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informe al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de Sentencia No.010 del 16/02/2020 proferida por el este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 277

Señora

XENIA FRANCO RENGIFO

xeniafranco@hotmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **XENIA FRANCO RENGIFO**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**
RADICACIÓN: **2022-00056**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.489 de fecha 25/02/2022, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**, a través del subdirector de talento humano de la entidad Doctor **EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de; **“SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia despliegue los trámites administrativos necesarios en aras de **VINCULAR** a la entidad a la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** en condiciones análogas a las que tenía al momento de dársele por terminado el último contrato, vinculación que no deberá superar 5 días a partir de la notificación de la presente providencia. Dicha vinculación **DEBERÁ PERMANECER VIGENTE** hasta tanto haya un pronunciamiento en el presente asunto, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral

siguiente. **CUARTO: ORDENAR** al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL** cancelar a la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** las remuneraciones que dejó de percibir entre el momento de terminación del segundo contrato (30 diciembre 2021) y la fecha en que se reanude el nuevamente la relación contractual”

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, **ALLEGUE CERTIFICACIÓN ACERCA DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO** en la sentencia No.010 del 16/02//2022 proferida por el este despacho judicial, **ASÍ MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE INFORME SOBRE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DIRECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informe al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de Sentencia No.010 del 16/02/2020 proferida por el este despacho judicial”

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 278

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co

efuentes@prosperidadSocial.gov.co

thumano@ProsperidadSocial.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **XENIA FRANCO RENGIFO**

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**

RADICACIÓN: **2022-00056**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.489 de fecha 25/02/2022, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL**, a través del subdirector de talento humano de la entidad Doctor **EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que en el término 48 horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 010 del 16/02/2022 proferida por el este despacho judicial, en el sentido de; **“SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia despliegue los trámites administrativos necesarios en aras de **VINCULAR** a la entidad a la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** en condiciones análogas a las que tenía al momento de dársele por terminado el último contrato, vinculación que no deberá superar 5 días a partir de la notificación de la presente providencia. Dicha vinculación **DEBERÁ PERMANECER VIGENTE** hasta tanto haya un pronunciamiento en el presente asunto, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral

siguiente. **CUARTO: ORDENAR** al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL** cancelar a la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** las remuneraciones que dejó de percibir entre el momento de terminación del segundo contrato (30 diciembre 2021) y la fecha en que se reanude el nuevamente la relación contractual”

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, **ALLEGUE CERTIFICACIÓN ACERCA DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO** en la sentencia No.010 del 16/02//2022 proferida por el este despacho judicial, **ASÍ MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE INFORME SOBRE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DIRECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

TERCERO: LIBRAR comunicación a la accionada, para que a través de quien corresponda, informe al despacho, las razones por la cuales, no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la de Sentencia No.010 del 16/02/2020 proferida por el este despacho judicial”

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-085**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

Santiago de Cali, febrero 25 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

- B. La copia de la declaración extra proceso aportada en borrosa, e ilegible por lo que se solicita aporte nueva copia que sea clara, legible.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **38.655.997**, portador (a) de la T.P. No. **111.329** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora YOLANDA MARIN en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **YOLANDA MARÍN**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-087**, remitida por el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas, por falta de competencia por factor de cuantía y falta de cuantía, de conformidad con el Art. 13 del CPTSS., que indica: competencia en asusto sin cuantía “De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.; encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 569

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para su admisión presentada por el señor PLINIO PAPAMIJA JIMENEZ, encuentra el Despacho no que no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 25 y ss. Del CPTSS.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Despacho que resuelve: “1) RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE CUANTIA y FALTA DE CUATIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. 2) REMÍTASE el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali, (reparto).

Visto lo anterior, se tendrá que adecuar la demanda a la legislación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda presentada por el señor PLINIO PAPAMIJA JIMENEZ, para que se sirva adecuar la representante demanda y se adecue la forma a las disposiciones laborales, incluido nuevo poder dirigido al Juez laboral; Para lo cual deberá tener en cuenta además de la numeración de cada uno de los hechos, no acumular más de dos hechos en un mismo numeral, no incorporar apreciaciones personales en los hechos de la demanda, aportar copias legibles, no borrosas, en buen estado, liquidar las pretensiones con sus extremos temporales, correr traslado a los demandados, de conformidad al Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S., Decreto 806 de 2020** so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **NICOLAS ENRIQUE CARVAJAL MOLINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y contra **PROTECCIÓN S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00089-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero 25 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **NICOLAS ENRIQUE CARVAJAL MOLINA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **10.112.188**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO** o por quien haga sus veces; conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **LUIS GUILLERMO SUAREZ MEJIA** identificado (a) con la C.C. **18.521.310** y con Tarjeta Profesional **No. 355.173** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **NICOLAS ENRIQUE CARVAJAL MOLINA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **10.112.188**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00089-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 570** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

3

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **NICOLAS ENRIQUE CARVAJAL MOLINA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **10.112.188**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

[76001310501320220008900](https://www.cajcc.gov.co/76001310501320220008900)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

OFICIO No. 297

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 570 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **NICOLAS ENRIQUE CARVAJAL MOLINA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **10.112.188**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2022-00089-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[76001310501320220008900](#)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, febrero 25 de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO** o por quien haga sus veces.E-mail: notificacionesjudiciales@proteccion.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00089-2022	Ord. Laboral de primera instancia	31/01/2022

Demandante**NICOLAS
ENRIQUE
CARVAJAL
MOLINA i****Demandado****COLPENSIONES Y OTRO****SE COMUNICA**

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00089-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por señora **NICOLAS ENRIQUE CARVAJAL MOLINA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **10.112.188**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca
